## Boletin



# Oficial

### DE LA PROVINCIA DE SORIA

The state of the s	_
RECIOS DE SUSCRIPCIÓN	P
Ayuntamientos (año) Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año)	]
idem (semestre) Particulares y otras entida-	

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entida- des (semestre)	50
Idem (trimestre) Precio de la línea Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Número suelto	0 75 1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-CEPTO LOS DOMINGOS. Y FIRSTAS PRINCI-PALES

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su im porte en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

#### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Se recuerda una vez más a los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, la obligación de remitir mensualmente las liquidaciones de articulos de ra cionamiento suministrados por orden de esta Delegación provincial; advir tiéndoles, que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la cir cular núm, 651 de la Comisaría gene ral, dará lugar a la incoación del corespondiente expediente para las imposiciones de las sanciones proceden

Soria 19 de agosto de 1949.-El Go bernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.

GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

(Conclusión)

En el caso de que una vez consignada en la hoja de compras correspondiente a un determinado Certificado Profesional una adjudicación pro visional, ésta no pase a definitiva, se presentará al Distrito Forestal corres pondiente dicha hoja de compras, juntamente con las certificaciones acreditativas de dicha circunstancia, para que anule la anotación provisional realizada.

#### Décimoquinta

En lo no prevenido en las presentes normas, en cuanto a constitución de la Mesa que haya de realizar las ad ludicaciones provisionales, presenta ción de pliegos de proposiciones, aper tura de los mismos, constitución de fianza y demás requisitos de carácter formal, será de aplicación lo prevenido por la legislación vigente sobre el particular.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las entidades propietarias de montes públicos, que se encon raren en algunos de los casos que se enumeran en la disposición adicional siguiente, podrán solicitar del Ministe rio de Agricultura la concesión del derecho a adjudicarse anualmente, sin sujeción a las anteriores normas y por el precio máximo de tasación, eua lesquiera de los aprovechamientos de maderas o leñas incluídos en los respectivos Planes anuales, debiendo acompañar a la solicitud la certificación del correspondiente acuerdo de la Corporación respectiva. En el caso previsto en el apartado c) de la adicional siguiente, la adjudicación podrá efectuarse por el tope mínimo fijado por el Distrito Forestal.

Concedido el aludido derecho por este Ministerio, las entidades propie tarias de los montes podrán ejercitar lo cada año, dentro de los quince días siguientes al en que sea notificada la aprobación por el Distrito Forestal de los correspondientes Planes de apro vechamientos; a tal efecto, notificarán el acuerdo de adjudicación dentro de los limites en que hubiere sido autori zado por este Ministerio al propio Dis trito Forestal y al Servicio de la Ma dera entendiendose que la falta de di cha notificacion implica la renuncia al ejercicio de aquel derecho y la con siguiente obligación de proceder a la enajenación de los aprovechamien

Segunda. Las entidades propieta rias de montes públicos podrán solici tar la autorización a que se refiere la adicional anterior en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando se trate de aprovecha mientos de leñas y éstas resulten ne cerarias para su utilización por les vecindarios respectivos o para su con sumo en las dependencias de la enti dad propietaria.

Se acreditará tal necesidad median te certificación del Distrito Forestal, en la que se haga contar que no figura incluido en el plan de aprovechamien tos del mismo año ninguno de leñas destinado a reparto vecinal.

b) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y maderijas, respec to a los cuales las entidades propieta rias acuerden efectuarlo por adminis tración o mediante convenio directo con obreros o modestes destajistas es pecializados en los trabajos de prepa-

ración de leñas para su utilización directa, fabricación de carbón, construc ción de arados o labores análogas.

c) Cuando aun tratándose de aprovechamientos maderables se estime que su reparto entre los vecinos, por las peculiares condiciones y costum bres de la localidad es necesario para el normal desenvolvimiento económico de la misma.

Este extremo se justificará mediante certificación expedida por la entidad propietaria del monte acreditando que el derecho de tanteo, seguido de reparto vecinal de los productos en pie, se ha ejercido en relación con los aprovechamientos maderables de sus mentes, en un número de subastas no inferior a las dos terceras partes de las celebradas desde el 17 de octubre de 1925 hasta el 1 de enero de 1949

d) Cuando la misma entidad due na del monte posea en propiedad ins talación industrial adecuada para la transformación de los productos del aprovechamiento de que se trate.

En este caso será requisito indis pensable que la entidad propietaria se encuentre en posesión del Certificado Profesional expedido por el Servicio de la Madera, correspondientes a la instalación industrial cuya propiedad alegue.

Tercera. Siempre que, en virtud de la autorización concedida por este Ministerio, las entidades propietarias de los montes públicos se hubieren adjudicado aprovechamientos maderables o leñosos se entenderá que aceptan las obligaciones establecidas para los adjudicatarios de aprovecha mientos, debiendo además, excepto en los casos a que se refiere el apartado c) de la adicional anterior, realizar por administracción directa o por contrata las operaciones del aprovechamiento.

Unicamente cuando se trate de apro vechamientos de leñas y de Ayunta mientos de muy reducido vecindario y escasos recursos económicos podrá ejecutarse el aprovechamiento me diante prestación personal, sin que ello exima a la entidad propietaria de las obligaciones que le correspondan como adjudicataria del aprovecha miento.

Cuarta. En el caso a que se refiere

el apartado c) de la adicional segunda de esta disposición, el reparto vecinal de los aprovechamientos en pie se rea lizará con arreglo a las normas que consuetudinariamente vinieren obser vándose en la localidad. Los benefi ciarios podrán vender los productos en el mismo estado en que los adquieren, siempre que lo efectúen sin exceder del precio máximo por metro cúbico señalado por los Servicios Forestales y exclusivamente a compradores pro vistos del oportuno Certificado Profe sional, que los habilite, por su clase, área económica y capacidad de com pra, para la adquisición del lote de que se trate. En el caso de que los be neficiarios no enajenaren sus lotes en pie, deberán realizarlo por lo menos en rollo descortezado, situado a pie de carretera, sujetándose, respecto a precios, a los que con carácter general o en cada uno de estos casos, fije el Ser vicio de la Madera para los productos en el estado y situación en que se en cuentren, y ateniéndose, respecto a los compradores, a los requisitos fija dos para las ventas en pie.

Las entidades propietarias asumirán la obligación de anotar en las hoja de compras de los adquirentes los vo lúmenes y saldos correspondientes y la de notificar al Servicio de la Made ra las ventas realizadas por los veci

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Mientras esté en vigor el decreto de 2 de abril de 1948 ningún Ayuntamiento o entidad propietaria de montes públicos podrá enajenar los aprovechamientos maderables o leñosos de los mismos, por sistema o con formalidades distintas de las que se establecen en las presentes Normas.

Segunda. Igualmente, en tanto se mantenga el citado decreto de 2 de abril de 1948, quedan en suspenso cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. -Madrid 13 de agosto de 1949. -REIN. -Ilmos. Sres. Subsecretario del Mi nisterio de Agricultura, Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura y Director general de Montes Caza y

Pesca Fluvial.—Sr. Jefe del Servicio de la Madera.

(B. O. del E del día 20 de A.)

Ilmo. Sr.: Suspendida por decretolev de 10 de octubre de 1946 la modalidad de venta mediante el trámite de adjudicación por subasta pública, voluntaria o forzosa, en la enajenación de productos tasados o intervenidos, entre los cuales se encuentran en la actualidad los maderables y leñosos, el artículo 2.º del decreto de 2 de abril de 1948 autorizó a este Ministe rio para dictar las disposiciones que estimare precisas para determinar la forma de realizar las adjudicaciones de los productos de origen forestal en pie durante la vigencia del régimen de excepción instaurado por el decreto-ley antes citado.

Y a fin de garantizar, de una parte, la debida aplicación de las disposicio nes anteriormente aludidas, y de otra los intereses, lo mismo de las entidades propietarias de montes públicos que de los concurrentes a los actos de adjudicación de los aprovechamientos maderables y leñosos que se realicen con arreglo a las disposiciones dicta das o que se dicten por este Ministerio en cumplimiento de expresado decre to, se hace indispensable dictar las normas precisas del recurso proceden te ante este departamento contra los acuerdos de las susodichas entidades en esta materia.

A establecer claramente la posibili dad de dicho recurso, al propio tiempo que se regula su tramitacón y se determina la autoridad encargada de resolverlo, se encamina la presente orden.

En su virtud, este Ministerio dis

Artículo 1.º Contra los acuerdos de los Ayuntamientos adjudicando, de conformidad con las normas dictadas por este Ministerio para ejecución del decreto de 2 de abril de 1948, los aprovechamientos de sus montes, los licitantes que estimaren haberse infringi do dichas normas reguladoras de la forma de realizar las adjudicaciones en pie de los productos maderables y leñosos, podrán interponer recurso de alzada ante este Ministerio de Agricultura, formulándolo dentro del plazo de ocho días siguientes a la adjudica ción provisional del aprovechamiento.

Será requisito previo para la inter posición del recurso el ingreso en la Caja general de Depósitos, a disposición de este Ministerio, de una cantidad igual al diez por ciento del precio de adjudicación del aprovechamiento, cuya cantidad perderá el recurrente caso de ser declarada temeraria la impugnación del acuerdo municipal.

Art. 2.º El recurso, acompañado del resguardo/acreditativo de haber efectuado el depósito a que alude el artículo anterior, se presentará en el propio Ayuntamiento que hubiere efectuado la adjudicación impugnada, el cual, con la mayor urgencia, comuni cará su interposición y lo pondrá de manifiesto al licitante a quien se hubiere adjudicado el aprovechamiento,

a fin de que éste, dentro de un plazo de diez días hábiles, pueda alegar cuanto estime conveniente a su interés.

Transcurrido dicho plazo y acompa ñando copias certificadas del anuncio de enajenación, acta de adjudicación del aprovechamiento y acuerdo muni cipal, así como informe del recurso interpuesto, el Ayuntamiento lo elevará a la resolución de este Ministerio.

Art. 3.º Los interesados remitirán a este Ministerio, copia del escrito de recurso, sellada por el Ayuntamiento correspondiente y en la que conste la fecha de presentación.

Art. 4.º Los recursos a que se refiere la presente disposición, serán re sueltos por este Departamento en pla zo que en ningún caso excederá de dos meses, a contar desde la fecha en que tengan entrada en el Registro general del Ministerio. Si transcurriere el ci tado plazo sin dictarse resolución, se entenderán desestimados los recursos y confirmadas las adjudicaciones pro visionales impugnadas.

En las resoluciones que se dicten por este Ministerio se hará la declara ción procedente sobre la temeridad o falta de temeridad de los recurrentes, estimándose que no existe temeridad cuando los recursos se resolvieran por el silencio administrativo, según lo previsto en el párrafo anterior. Decla rada la temeridad el diez por ciento ingresado en la Caja general de Depó sitos a que alude el apartado 2.º del artículo primero se invertirá en papel de pagos al Estado en concepto de in greso eventual del Tesoro.

Lo que comunico a V. I. para su co nocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—
Madrid 13 de agosto de 1949.—Rein.
—Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministe
rio de Agricultura.

(B. O. del E. del día 20 de A.)

#### MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La responsabilidad exigible a la Dirección de las empresas Siderometalúrgicas en orden a la orga nización del trabajo, requiere se les reconozca la facultad de libre designación de determinadas categorías profesionales de mando, a cuyo efecto procede rectificar lo dispuesto en el ar tículo 59 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de 27 de julio de 1946, respecto a la provisión de plazas de Técnicos no titulados con mando directo sobre el personal.

Asimismo, y con objeto de hacer posible que los Especialistas que lleven trabajando un cierto tiempo en la especialidad correspondiente a cual quiera de los oficios clásicos puedan alcanzar la calificación profesional de oficial se hace necesario habilitar, con dicho fin un nuevo plazo en las condiciones previstas en la tercera disposición transitoria de dicha Reglamenta

En su virtud, a propuesta de la Di rección general de Trabajo y de con formidad con la ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

1.º Las vacantes que se produzcan de Técnicos no titulados con mando directo sobre el personal en las plan tillas de las empresas Siderometalúr gicas, o los nuevos puestos de dicho

subgrupo profesional que hayan de proveerse, se cubrirán por libre de signación de las empresas entre la totalidad del personal, cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan, quedando modificado en este sentido el artículo 59 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Si derometalúrgica del 27 de julio de 1946.

Se abre un nuevo plazo de seis meses, para que los Especialistas que en la fecha de publicación de esta or den lleven trabajando un periodo mí nimo de tres años en la especialidad correspondiente a cualquiera de los oficios clásicos comprendidos en la Reglamentación Siderometalúrgica y que se crean con conocimientos y ca pacitación para adquirir la califica de Oficial dentro de aquéllos, puedan so licitar la correspondiente prueba de capacitación, en la que habrán de de mostrar mediante el examen idéntico a los aprendices, poseer los conoci mientos específicos del aprendizaje y la ejecución práctica y correcta de las labores que correspondan al Oficial de tercera del oficio correspondiente, pa sando, si el resultado de aquél fuese favorable, a ocupar las vacantes que en dicha categoría existan.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años — Madrid 13 de agosto de 1949.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 19 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS)

Circular número 723 por la que se señala, en desarrollo de la orden del Mi nisterio de Industria y Comercio de 30 de agosto de 1948 (Boletin oficial del Estado núm. 245), la fecha tope para entrada en pleno vigor, con caracteres de generalidad, de los precios máximos de venta al público, señalados para los diversos tipos de calzado en el apartado 13 de la citada orden ministerial y anexo adjunto a la misma.

#### FUNDAMENTO

El apartado 15 de la orden' ministe rial, cuyo cumplimiento se desarrolla por esta circular, establece que el cal zado de nueva fabricación, a partir de la publicación de la mencionada or den, se ajustará en cantidades y precio, tanto en fábrica como al público, a lo establecido en el apartado 13 de la repetida orden.

Transcurrido prácticamente un año desde la publicación de la orden mi nisterial de referencia y habiéndose repartido con regularidad los cupos mensuales de materia prima (cueros vacunos) correspondientes a las dis tintas industrias, y considerando, por otra parte, evidente que ha transcu rrido tiempo holgadamente suficiente para la normal venta al público de las existencias de calzado que se encontraban en fábricas y comercios detallistas en 1 de septiembre de 1948, considera esta Comisaría general lle gado el momento de señalar la fecha para que entren en vigor con caracteres de generalidad, y sin excepción, los mencionados precios de tasa para venta de calzado al público.

En su virtud, esta Comisaria general dispone:

Entrada en vigor de los precios máximos de tasa para venta calzado

Artículo 1.º Como consecuencia de

lo establecido en el apartado 20 de la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de agosto de 1948 (Bo letin oficial del Estado núm. 245), en relación con los cometidos que a esta Comisaria se encomiendan para el desarrollo de aquella orden ministe rial a partir del 15 de octubre de 1949 entrarán en vigor los precios máximos de venta al público de los diversos ti pos de calzado, establecidos en el apartado 13 y anexo a la orden minis terial citada, y con las caractericas técnicas mínimas establecidas por la ordenación dictada al efecto por la Secretaria general y Técnica del Mi nisterio de Industria y Comercio, con siderándose expira en 14 de octubre del año en curso el plazo que para li quidación de existencias anteriores se ha estimado razonable y justo conce-

Entrada en vigor de los precios máximos de tasa para curtidos diversos

Art. 2.º Oportunamente, y por disposición especial que recogerá las instrucciones para llevar a la práctica, se establecerá por esta Comisaría ge neral la fecha tope para poner en vi gor, con idénticos caracteres de gene ralidad los precios de tasa para diver sos curtidos a que se refiere el aparta do sexto de la orden ministerial antes citada.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid 19 de agosto de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Exmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas, Jefes nacionales de los Sindicatos de Ganadería y Piel.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrisimos Sres. Jefe Servicio Carnes, Cue ros y Derivados, y Comisarios de Recursos y Exmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes. (B. O. del E. del día 25 de A.)

#### **AYUNTAMIENTOS**

SORIA

Para adjudicar por concurso el apro vechamiento por cinco años de cepa de brezo y leña de roble y haya, en el monte Santa Ines, propiedad de Soria y Mancomunidad de los 150 pueblos de Soria, se hallan expuestas al público, durante veinte días contados a partir de la fecha del Boletin en que aparezca este anuncio, en la Administración de Rentas y exacciones de este Ayuntamiento, las condiciones de dicho concurso, para que puedan ser examinadas durante las horas de oficina.

Las proposiciones reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, se entre garán en sobre cerrado en la citada Administración, durante el plazo re ferido, con arrelo a las condiciones del concurso.

Soria 25 de agosto de 1949.—El Alcalde, J. Martinez Borque. 1686

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarias de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales Ejercicio de 1948: Mazaterón.

Imprenta provincial.